



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO MOSQUERA ZÚÑIGA
DEMANDADA	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500920220039301
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN-CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 55 del 31 de marzo de 2023
TEMA	MESADA 14 COSA JUZGADA
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2312 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN de la Sentencia No. 302 del 23 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **GLORIA AMPARO MOSQUERA ZÚÑIGA** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001310500920220039301**.

ANTECEDENTES

La señora **GLORIA AMPARO MOSQUERA ZÚÑIGA** demandó a COLPENSIONES pretendiendo el reconocimiento y pago de la mesada 14 para los años 2016 a 2022 y hacia el futuro, respecto de la pensión de vejez reconocida mediante resolución GNR 52939 del 18 de febrero de 2016; así como el reintegro de \$7.275.993, suma descontada mediante resolución SUB 192956 del 10 de septiembre de 2020 y el pago indexado de las sumas que sean reconocidas.

Informan los hechos de la demanda que, COLPENSIONES le reconoció a la demandante pensión de vejez mediante resolución No. GNR 52939 del 18 de febrero



de 2016, acto administrativo que fue recurrido solicitando la reliquidación, siendo confirmado en reposición y apelación.

Que por lo anterior la accionante inició proceso ordinario laboral en virtud del cual se profirió la sentencia No. 80 del 8 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Primera de decisión laboral en sentencia Nro. 167 del 06 de agosto de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la señora Gloria Amparo Mosquera Zúñiga. Refiere que COLPENSIONES dio cumplimiento a la decisión judicial mediante resolución SUB 192956 del 10 de septiembre de 2020, en la que ordenó reliquidar la mesada pensional de la hoy demandante como lo dispuso el Juzgado, pero con derecho a 13 mesadas, argumentando que para esa fecha el actor devengaba más de 3 S.M.L.M.V, razón por la cual descontó \$7.275.993.

Señaló que la señora Gloria Amparo Mosquera Zúñiga, no devengo más de 3 S.M.L.M.V, para la vigencia de 2016 a 2020, por lo que considera la demandante tiene derecho al reembolso de la suma descontada y se le continúe pagando la mesada 14.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contesto la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, indicando que conforme el Inciso 8 del Acto Legislativo 01 de 2005, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año las personas que causen su derecho a la pensión a partir de la vigencia de dicha normatividad, la cual data el día 22 Julio 2005; de tal forma que la prestación de Vejez se causó el día 16 FEBRERO DE 2016, encontrándose incurso en la prohibición de qué trata este articulado.

Agrega que de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005, frente al reconocimiento de la mesada 14, a todos los pensionados no le asiste el derecho al pago de la misma, este tan solo aplica para las prestaciones que fueron adquiridas a partir del 25 de julio de 2005 y hasta el 31 de julio de 2011 siempre y cuando no supere los tres (3) SMLV. Por lo tanto, conforme a la reliquidación realizada a la demanda esta pierde el derecho a la mesada 14 toda vez que esta fue adquirida con posterioridad al 31 de julio de 2011.



Asimismo, propuso las excepciones de fondo de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante sentencia Nro .302 de septiembre 23 de 2022, **RESOLVIÓ:**

- "1.-DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO, propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, las cuales denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO".*
- 2.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representado legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda instaurada por la señora GLORIA AMPARO MOSQUERA ZÚÑIGA.*
- 3.- COSTAS a cargo de la parte actora. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. FÍJESE la suma de \$100.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la demandante.*
- 4.- La presente sentencia, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007."*

Para arribar a esta decisión el Juez de primera instancia da aplicación al parágrafo sexto del acto legislativo 01 de 2005, toda vez la pensión de vejez de la demandante se causó a partir del 16 de enero de 2016, ósea con posterioridad al 31 de julio de 2011, por ende, considera no tiene derecho a percibir la mesada adicional de junio, anota que en sentencia C-277 de 2007 la Corte Constitucional, declaro exequible el inciso 8 del art 1 del acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciono el art. 48 de la C.P.C que elimina la mesada 14.

Respecto al reintegro de la suma de \$7.275.993 que le fue descontada por la resolución SUB 192956 del 10 de septiembre de 2020, manifestó que dicha pretensión no está llamada a prosperar como quiera que el descuento obedeció por concepto de la mesada 14, a la cual no tiene derecho la pensionada.



Expone que, efectuada por el Juzgado la liquidación correspondiente, se encuentro que efectivamente dicha suma corresponde a las mesadas adicionales de junio generadas durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"considero que se equivoca el fallador en esta instancia en no reconocer esa mesada Nro. 14, toda vez que de la revisión de las diferentes documentaciones que se aportaron y que fueron valoradas en esta instancia se observa que la señora Gloria Amparo Mosquera Zúñiga, tiene derecho a esa mesada, toda vez que se encontraba dentro de los requisitos establecidos en la norma transitoria establecida en el artículo 48 de la Constitución Nacional que fuera modificado por el acto legislativo 1 de 2005 que dio origen a estas modificaciones, ello teniendo en cuenta que de los documentos que se aportaron se puede inferir pues que para la época en que fue reconocida la pensión de jubilación la demandante cumplía con esos requisitos establecidos allí, toda vez que ese salario no superaba los 3 SMLMV y en cuanto a la época en que se hace vigente esa exigencia de ese reconocimiento, si bien es cierto la resolución por medio del cual se le reconoce esa pensión es del año 2016, también es cierto que ella para la época en que cumplió su edad ya tenía lleno los requisitos establecidos en la ley para acceder a esa pensión, toda vez que superaba las semanas cotizadas para el año 2011 que fue en la época en que ella cumplió su edad y que era donde fenecía esa etapa de transición establecida en el parágrafo transitorio de la Constitución Nacional, por ello vuelvo y reitero que se equivoca esta instancia al no reconocer esa mesada pues se toma como que ella accediera a ese derecho de la pensión solo a partir del año 2016 y ella tenía derecho desde el año 2011, por ello ella tiene derecho a que se le reconozca esa mesada pensional toda vez que cumple con esos requisitos, en esos términos sustento el recurso."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la sentencia,

SENTENCIA NRO. 55

En el caso no existe discusión respecto de: **(i)** Que mediante resolución GNR 52939 del 18 de febrero de 2016, Colpensiones le reconoció a la señora **Gloria Amparo Mosquera Zúñiga** pensión de vejez a partir del 16 de enero de 2016 en cuantía de \$1.493.382, basándose en 1,881 semanas, un IBL de \$1.887.251 y una tasa de reemplazo del 79.13%, con la ley 797 de 2003. (Fl 5–14 PDF02DemandaPoderAnexos), **(ii)** Que la demandante instauró demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES que correspondió por reparto al Juzgado Tercero laboral del Circuito de Cali bajo radicado No. 76001310500320170009701, pretendiendo la reliquidación de la pensión bajo las disposiciones del Decreto 758 de 1990, proceso en el que se profirió en primera instancia la sentencia No. 80 del 8 de mayo de 2017 (fl. 17-19 archivo 02), disponiéndose la reliquidación de la pensión bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990, otorgando una mesada pensional para el año 2017 de \$1.801.653; decisión que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia No. 167 del 6 de agosto de 2019, en la que se resolvió fijar como mesada para el año 2016 la suma de \$1.702.316 (fl. 16 archivo 02), **(iii)** que mediante resolución SUB 192956 del 10 de septiembre de 2020 Colpensiones en cumplimiento de sentencia judicial, reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora Gloria Amparo Mosquera Zúñiga en \$1.702.316 a partir del 16 de febrero de 2016, reconociendo por concepto de retroactivo la suma de \$3.518.465, por concepto de diferencias de mesadas adeudas \$9.591.845, por concepto de indexación \$778.688, descuentos en salud por \$1.522.400 y descuento por concepto de mesadas adicionales en **\$7.275.993**, (Fl 23–29 PDF02DemandaPoderAnexos), **(iv)** Que el 23 de septiembre de 2020 la demandante presentó recurso de apelación contra el anterior acto administrativo. Respecto de dicho recurso, Colpensiones no emitió pronunciamiento alguno. (Fl 30–36 PDF02DemandaPoderAnexos).



PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo dispuesto en el artículo 282 del CGP es preciso que la Sala determine en primer lugar si en el asunto bajo estudio operó la cosa juzgada respecto de la pretensión de mesada 14.

En caso negativo, conforme el recurso de apelación interpuesto se procederá a establecer si es procedente el reconocimiento a la demandante de la mesada adicional de junio o mesada 14.

La Sala defiende la tesis de: Que hay lugar a declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, al advertirse que existe identidad de parte, identidad de objeto e identidad de causa petendi.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.



Sobre estos presupuestos para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-100 del 6 de marzo de 2019 en la cual sostuvo:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:



- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

En el *sub lite* se evidencia que la demandante inició demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES pretendiendo la reliquidación de la pensión de vejez que previamente le había sido reconocida administrativamente por COLPENSIONES, prestación en virtud de la cual se había otorgado la mesada 14.

Pues bien, en el trámite del proceso ordinario laboral que se surtió en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali bajo radicado No. 76001310500320170009701, se profirió en primera instancia la sentencia No. 80 del 8 de mayo de 2017 (fl. 17-19 archivo 02), en la que se dispuso reliquidar la pensión de la señora GLORIA AMPARO MOSQUERA ZÚÑIGA bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990, otorgando una mesada pensional para el año 2017 de \$1.801.653; decisión que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia No. 167 del 6 de agosto de 2019, en la que se resolvió fijar como mesada para el año 2016 la suma de \$1.702.316 (fl. 16 archivo 02).

Dentro de las consideraciones del fallo de segunda instancia, se expuso por el magistrado ponente lo siguiente: "...Siendo entonces procedente la reliquidación solicitada hay lugar al pago de las diferencias sobre 13 mesadas al año, tal y como lo dispuso el juzgado, esto por cuanto la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme lo indica el acto legislativo 01 de 2005..." (Min. 08:00 a 08:30, archivo 12).



Conforme lo anterior es claro que ya se había emitido un pronunciamiento respecto a la mesada 14 que ahora se reclama por la demandante, con ocasión de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES y de la cual se dispuso la reliquidación bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990, fijando la causación de la pensión en el *"...16 de enero de 2016, día siguiente a la fecha en que le fue aceptada la renuncia a la actora"* (Min. 19:20 archivo 13).

Esta situación, impide de suyo, un nuevo pronunciamiento al respecto en vía judicial.

En ese orden de ideas, no es posible que el juez se pronuncie sobre la procedencia de la mesada 14 cuyo derecho en favor de la señora GLORIA AMPARO MOSQUERA ZÚÑIGA ya había sido descartado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 80 del 2017 y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia No. 167 del 6 de agosto de 2019, por lo que deberá declararse **probada de oficio la excepción de COSA JUZGADA**, aspecto este en que se modifica el numeral primero de la sentencia de primera instancia.

Incluso, en gracia de discusión, tampoco sería procedente el reconocimiento de la mesada adicional de junio que se reclama dado que atendiendo la limitación impuesta en el inciso 8 del artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005, las personas que causen el derecho a partir de la vigencia del acto legislativo, es decir, julio de 2011, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales, no obstante, exceptuó aquellos afiliados o pensionados que perciben una prestación inferior a 3 SMLMV y que se causara antes del 31 de julio de 2011.

En el sub-lite se encuentra fuera de debate que en resolución GNR 52939 del 18 de febrero de 2016, Colpensiones le reconoció a la señora Gloria Amparo Mosquera Zúñiga, pensión de vejez a partir del 16 de enero de 2016 y a través de resolución SUB 192956 del 10 de septiembre de 2020, Colpensiones en cumplimiento de sentencia judicial, reliquido la pensión de vejez del actor a partir del 16 de febrero de 2016.

En el caso la demandante adopto el estatus de pensionada solo hasta el 2016, situación que no acredita los presupuestos para que proceda el reconocimiento de la mesada adicional de junio.



Acorde a las anteriores consideraciones se modifica la decisión apelada en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, como quiera que su recurso fue resuelto de forma desfavorable. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia Nro. 302 del 23 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de **COSA JUZGADA**.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, al resolver de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto, liquídense como agencias de derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO MOSQUERA ZÚÑIGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05-009 2022 00393 01

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb320ffd3d5f72306906f61aad3256dbea12cc7dfba3025ce99fa1fcff1ddfcf**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>